



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DECRETA MEDIDA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE							
FECHA	Veinticuatro (24) De Febrero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00530	00
DEMANDANTE	MERY DEL SOCORRO TOBON DE ROMAN						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y EUNICE ORREGO DE ACEVEDO						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El despacho en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, tales como hacer efectiva la igualdad de las partes procesales y velar por la protección del derecho objeto de litigio, decretará de oficio la medida cautelar prevista en el artículo 590 numeral 1 literal C) del Código General del Proceso el cual señala que en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda a petición del demandante, el Juez podrá decretar:

(...)

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción, o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)”

La anterior disposición valga anotar es aplicable a los procesos ordinarios laborales y de la seguridad social de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, al declarar exequible de forma condicionada el artículo 37ª de la ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante MERY DEL SOCORRO TOBAN DE ROMAN pretende que le sea reconocida sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge HORACIO DE JESUS ROMAN OTALVARO En punto a lo anterior, acreditó desde la presentación de la demanda con copia del correspondiente registro civil de matrimonio (fls. 20 y 21) ser la cónyuge superviviente del causante HORACIO DE JESUS ROMAN OTALVARO, lo cual la convierte en potencial beneficiaria de la prestación que reclama, de conformidad con lo previsto el artículo 13 de la ley 797 de 2003. y en consecuencia no hay duda de la legitimación e interés para obrar que le asiste a la demandante. De otro lado, se encuentra también acreditado en el proceso que la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció en un 100% la prestación materia el presente litigio a la señora EUNICE ORREGO DE ACEVEDO a través de la resolución SUB 272748 del 16 de diciembre de 2020, lo que torna necesaria la medida para garantizar la efectividad de la pretensión de la señora MERY DEL SOCORRO TOBON DE ROMÁN.

En consecuencia, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ordenándole suspender en un 50% el pago de la mesada pensional que por concepto de pensión de sobrevivientes devenga la señora EUNICE ORREGO DE ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.017.525 hasta tanto se emita sentencia de fondo sobre la reclamación judicial de la prestación por parte de la señora MERY DEL SOCORRO TOBÓN DE ROMAN. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1b3965390368352ff2d2aaa2ca0ac17638a440d3ef8496fa63741f31eb922**

Documento generado en 24/02/2023 11:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>